



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Luis Eduardo Carvajal Navas

Ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente 11001-3335-014-2016-00029-00

El Juzgado rechazará de plano las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, buena fe y genérica, y correrá traslado al ejecutante de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” Destaca el despacho.*

De la norma expuesta, el Juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

¹ “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”. Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el *sub lite* se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de pago de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, genérica y prescripción, de manera que, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, buena fe y genérica en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, y correrá traslado al ejecutante de las excepciones de pago y prescripción para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, buena fe y genéricas propuestas por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado general de la entidad ejecutada, en los términos y para

los efectos de la escritura pública 3367 de 02 de septiembre de 2019². Así mismo, se reconoce personería jurídica como apoderada sustituta a la doctora Laura Carolina Correa Ramírez, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el archivo digital “27EscritoExcepciones.pdf, folio 17”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a14d2a1615a903b395cfc53a40df3a2b1409aef2baeaa18244886f24c39c5e1**
Documento generado en 13/12/2021 03:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo digital “28Poder”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

Demandado: María de los Ángeles Castañeda

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00207-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el cinco (05) de octubre dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** sentencia² proferida por este Despacho el día primero (01) de junio de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folios 243 a 252 y salvamento de voto 253 a 254

² Folios 215 a 220

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44dc45a2ee56c66375e5bfacfa56681ee587843317c7b57af366f316087038c**

Documento generado en 13/12/2021 03:26:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Eduardo Sarmiento Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00233-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 24 de noviembre 2021, en 10 folios.

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea23add6a98c89536b62abe8c26b193936c7a4f0547de59e6202aa618906794**

Documento generado en 13/12/2021 03:26:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Andrés Saavedra Zarta

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00284-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** sentencia² proferida por este Despacho el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folios 544 a 555

² Folios 370 a 379

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c03f2c16b207010c084e2b3927aebf7b70f0e1a99534771f8084636a72d397d**

Documento generado en 13/12/2021 03:26:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gerson Orlando Contreras Moreras

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00474-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el seis (06) de octubre dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** parcialmente y modificó los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia² proferida por este Despacho el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folios 221 a 242

² Folios 192 a 207

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac8a97341b3b3615587eca2b81e77025bf3ef730c4190e5d0d196dd07160133**

Documento generado en 13/12/2021 03:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María de Jesús Vásquez de Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00007-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), que había accedido a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folios 223 a 238

² Folios 197 a 208

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2765e0b3dd52297faf2a279087a8751a53d59cf7ccfcb698ef5865a60842ca4**

Documento generado en 13/12/2021 03:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Luis Salcedo Caicedo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00250-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de 05 de agosto de 2020 mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el pasado 05 de agosto de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago el cual fue notificado electrónicamente a la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP- por medio de mensaje de datos del 16 de diciembre de 2020.

2. Recurso interpuesto.

El 12 de enero de 2021¹ el apoderado judicial de la parte ejecutada radicó memorial² digital a través del cual presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Los argumentos expuestos en el recurso, en resumen, refieren a que de acuerdo a las sentencias de primera y segunda instancia, se ordenó reliquidar la mesada pensional con factores sobre los cuales no se hicieron aportes (auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo), razón que da la UGPP para realizar los descuentos correspondientes a las cotizaciones por concepto del factor o factores incluidos sobre los cuales el causante no aportó para pensión.

Afirma con reiteración que el ejecutante no cotizó sobre los factores salariales ya mencionados e incluidos en la reliquidación de la mesada pensional efectuada mediante resolución RDP 046401 del 12 de diciembre de 2017 y que según el fallo de este Despacho del 14 de abril de 2016 confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” del 19 de enero de 2017, los descuentos ordenados no constituyen oposición a la Constitución política o a la ley, no atentan contra el orden público, no se oponen al interés general o social y no causan agravio injustificado a la parte interesada, caso contrario, se daría un beneficio al pensionado violando el derecho a la igualdad pues las pensiones se reconocen de conformidad con los aportes que cada afiliado realiza.

Manifestó que el mandamiento ejecutivo ordena el pago de una suma de dinero que no se encuentra expresa en las sentencias, pues al señor Luis Salcedo Caicedo no se le reconoció la diferencia existente entre el mayor valor descontado por la entidad ejecutada por concepto de aportes para seguridad social en pensiones y la suma que considera el ejecutante debió ser descontada.

Conforme a ello, señaló que las sentencias proferidas en el proceso ordinario No. 110013335014-2013-00344-00 no constituyen títulos ejecutivos para el cobro pretendido pues la demanda carece del documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas,

¹ Reanudación de términos del año 2021.

² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF “12RecursoReposicion.pdf”

concluyendo que se configura la inexistencia de título ejecutivo y la ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

De manera adicional formuló la excepción previa denominada “*habérsele dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que corresponde*” contenida en el CGP artículo 100 numeral 7°.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 12 de enero de 2021, se corrió traslado por secretaría a la parte ejecutante por el término de tres (03) días por medio de correo electrónico enviado el 14 de enero de 2021³. La parte ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

a) Sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (requisitos formales).

Para determinar la oportunidad y procedencia del recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011⁴, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En tal virtud, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Resalta el Despacho).

Así pues, el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado a la UGPP el día 16 de diciembre de 2020, tal y como se puede observar en el expediente digital la constancia de acuse de recibo de la misma fecha, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días hábiles⁵ siguientes a la fecha de notificación del auto.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que se puede reponer el auto que libra mandamiento de pago con el fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF “13CorreoTrasladoRecursoReposicion.pdf”

⁴ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ El 17 de diciembre de 2020 corresponde al día de la Rama Judicial y no es hábil. Para el caso los días hábiles fueron el 18 de diciembre de 2020 y los días 12 y 13 de enero de 2021.

Al respecto, se tiene que los argumentos esbozados en el recurso cuestionan los requisitos formales del título ejecutivo⁶, por lo que el Despacho lo resolverá así:

El título ejecutivo está definido legalmente en el artículo 422 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Despacho).

En desarrollo normativo del proceso ejecutivo, también el Código General del Proceso en su artículo establece el trámite procesal al presentar reparos contra la evaluación de los requisitos formales, así:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo” (Subraya y resalta el Despacho).

El desarrollo jurisprudencial complementario a cargo del Consejo de Estado acerca de los requisitos formales del título ejecutivo que sustentan la orden de mandamiento, en

⁶ “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”. Corte Constitucional, Sentencia T – 747 de 2013. 24 de octubre de 2013.

sentencia del 20 de noviembre de 2020 en el expediente No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172) ⁷ indica:

“(…) [C]on base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso⁸, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.”

Bajo la orientación de las normas citadas, se observa que el título constituido en el presente expediente surge las decisiones tomadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia; sentencias con constancia de ejecutoria que fueron allegadas con la demanda ejecutiva y que obran en el expediente híbrido (físico y digital).

Al respecto, expresamente la ley establece que las sentencias de condena proferidas por una autoridad judicial, en este caso, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen el carácter de título ejecutivo, esto conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁹ numeral 1° el cual señala:

*“Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**”. (Resalta el Despacho)*

De la normatividad transcrita puede señalarse sin lugar a dudas que las sentencias¹⁰ presentadas para su cobro en sede judicial constituyen título ejecutivo, circunstancia con la cual se cumple el requisito de la formalidad, esto es, la existencia del título ejecutivo. Empero, también corresponde al juez examinar si se reúnen las condiciones sustanciales o de fondo de aquél, es decir, si en las sentencias y documentos arrimados como tal, consta a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones “expresas, claras y exigibles” (artículo 422 CGP), y si además son líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando de pagar suma de dinero se trata a voces del artículo 424 del Código General del Proceso.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, la UGPP en la Resolución RDP 046401 del 12 de diciembre de 2017¹¹ reliquidó pensión de vejez en cumplimiento a un fallo judicial puesto que la parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de la

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Expediente Radicado No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172). Providencia del día 20 de noviembre de 2020.

⁸ **“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

⁹ Por su parte, el último inciso del artículo 87 del C.C.A. dispone: **“En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil”** (se resalta). El C.P.C., artículo 488 establece: **“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”** (se resalta).

¹⁰ Expediente físico. Sentencia de primera instancia del 14 de abril de 2016 (folios 18 a 25) y sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2017 (folios 27 a 37).

¹¹ Expediente físico. Folios 40 a 43. Ver expediente digitalizado PDF “01ExpedienteDigitalizado.pdf”

sentencia el 24 de octubre de 2017¹² por medio de la petición¹³ radicada bajo en No. 201750053292042.

En el *sub lite* la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento después del término que otorga la ley -24 de octubre de 2017-, de manera que los intereses se causaron de forma interrumpida, desde el 11 de julio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 11 de octubre de 2017 (3 meses siguientes a la ejecutoria) y desde el 24 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 31 de enero de 2018 (día anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo de cumplimiento).

En tal sentido, se advierte que las sentencias arrimadas para el cobro en sede judicial, establecen de forma precisa las condiciones y obligaciones bajo las cuales la UGPP debía cumplir los fallos, así, por ejemplo, exponen qué factores salariales deben ingresar en la reliquidación, el valor que debe tenerse en cuenta sobre los mismos, el monto de la prestación periódica, la fecha a partir de la cual se pagan las diferencias, el reconocimiento de los valores debidamente actualizados y el pago de intereses moratorios, lo que hace que la cifra de dinero que tenía que desembolsar la entidad a favor de la ejecutante sea determinable.

Por ende, las sentencias que sirven de título de recaudo, hacen determinable el monto de la condena, razón por la cual son claras.

En consecuencia, no se repondrá el auto de mandamiento de pago de 05 de agosto de 2020, pues como ya se dijo, la UGPP sí es la entidad que debe asumir la obligación de responder por los intereses moratorios y la parte ejecutante sí presentó solicitud de cumplimiento del fallo judicial de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) Sobre memorial presentado por apoderado de la parte ejecutada el 20 de enero de 2021 (excepciones de mérito).

La apoderada de la UGPP presentó memorial digital (PDF "*Contestación.pdf*") el 20 de enero de 2021 contentivo de excepciones contra el mandamiento de pago del 05 de agosto de 2020, decisión que fue objeto del recurso de reposición y que es resuelto en la presente decisión.

Así entonces, encontrándose aún pendiente esa decisión de adquirir la firmeza y con el fin de garantizar los plazos legales para que las partes ejerzan los derechos de defensa y contradicción, debe retomarse el término de diez (10 días) de que trata el artículo 442 del CGP para que, si a bien lo tienen las partes, hagan pronunciamiento sobre el mandamiento de pago.

La parte ejecutada para que en el término supra concedido podrá informar al Despacho si se reitera en el memorial que allegó al expediente el 20 de enero de 2021 contentivo de las **excepciones de mérito**, o aportar un nuevo escrito de excepciones.

c) Sobre memorial presentado por la UGPP el 05 de marzo de 2021 con reportes de pago del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

De otra parte, la apoderada de la UGPP aportó memorial a través de correo electrónico del 05 de marzo de 2021 con el que informó gestión de pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - en adelante FOPEP- en relación con las mesadas, retroactivos, indexaciones e intereses a favor del señor Luis Salcedo Caicedo (PDF "*19MemorialPagos.pdf*") y adjuntó constancia expedida por dicha entidad el 02 de marzo de 2021 en un periodo desde el 2001/01 al 2021/02 (PDF "*ConstanciaPagos.pdf*"), documentos que serán puestos en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie en lo pertinente.

¹² Expediente físico. Folios 18 a 25 y 27 a 37. Ver expediente digitalizado PDF "01ExpedienteDigitalizado.pdf"

¹³ Expediente físico. Folio 76. Ver expediente digitalizado PDF "01ExpedienteDigitalizado.pdf"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 05 de agosto de 2020, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En firme este proveído **CONCEDER** a la **PARTE EJECUTADA** el término de diez (10) días para que manifieste, si a bien lo tiene, conforme lo señalado en el artículo 442 del CGP e indique al Despacho si se reitera en lo manifestado mediante memorial allegado el 20 de enero de 2021 (excepciones de mérito).

TERCERO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **PARTE EJECUTANTE** y a través de medios digitales, los documentos allegados al expediente digital el 05 de marzo de 2021 (PDF “19MemorialPagos.pdf” y “ConstanciaPagos.pdf”) por la apoderada judicial de la parte ejecutada, para que se manifieste en lo que consideren necesario.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización y/o hipervínculo del presente auto y de los documentos previamente enunciados al correo electrónico de notificaciones de la parte ejecutante asesoriasjuridicas504@hotmail.com , notificaciones@asejuris.com y todas aquellas direcciones de correo electrónico anunciadas, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ¹⁴ en calidad de apoderada¹⁵ especial de la **PARTE EJECUTADA** como representante legal de la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, en los términos y para los fines del poder obrante en escritura pública No. 0605 de 12 de febrero de 2020 visto en el PDF “32PoderUGPPEscritura.pdf”.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁶ y PCSJA20-11581¹⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

¹⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 827985, a la fecha no registra sanciones en su contra.

¹⁵ kvence@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, info@vencesalamanca.co

¹⁶ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁷ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0324c68061b1f70fd92d9e51e9536a65fd3f0859ee22cb64bdf8cc3bfd36270a**
Documento generado en 13/12/2021 03:26:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Carmenza Rodríguez Bonilla

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00251-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de 14 de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el pasado 14 de febrero de 2020¹, el Despacho libró mandamiento de pago el cual fue notificado electrónicamente a la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP- por medio de mensaje de datos del 16 de diciembre de 2020.

2. Recurso interpuesto.

El 12 de enero de 2021² la apoderada judicial de la parte ejecutada radicó memorial³ digital a través del cual presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Los argumentos expuestos en el recurso, en resumen, refieren a que de acuerdo a las sentencias de primera y segunda instancia, se ordenó reliquidar la mesada pensional con factores sobre los cuales no se hicieron aportes (auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones), razón que da la UGPP para realizar los descuentos correspondientes a las cotizaciones por concepto del factor o factores incluidos sobre los cuales el causante no aportó para pensión.

Afirma con reiteración que el ejecutante no cotizó sobre los factores salariales ya mencionados e incluidos en la reliquidación de la mesada pensional efectuada mediante resolución RDP 046714 del 13 de diciembre de 2017 y que según el fallo de este Despacho del 10 de junio de 2016 confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” del 19 de enero de 2017, los descuentos ordenados no constituyen oposición a la Constitución política o a la ley, no atentan contra el orden público, no se oponen al interés general o social y no causan agravio injustificado a la parte interesada, en caso contrario, se daría un beneficio al pensionado violando el derecho a la igualdad pues las pensiones se reconocen de conformidad con los aportes que cada afiliado realiza.

Manifestó que el mandamiento ejecutivo ordena el pago de una suma de dinero que no se encuentra expresa en las sentencias, pues a la señora Carmenza Rodríguez Bonilla no se le reconoció la diferencia existente entre el mayor valor descontado por la entidad ejecutada por concepto de aportes para seguridad social en pensiones y la suma que considera el ejecutante debió ser descontada.

Conforme a ello, señaló que las sentencias proferidas en el proceso ordinario No. 110013335014-2013-00752-00 no constituyen títulos ejecutivos para el cobro pretendido pues la demanda carece del documento donde conste de manera clara y expresa la

¹ Expediente físico. Folios 103 a 107. Expediente digital PDF “07MandamientoPagoOtros.pdf”

² Reanudación de términos del año 2021.

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF “12RecursoReposicion.pdf”

existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, concluyendo que se configura la inexistencia de título ejecutivo y la ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

De manera adicional formuló la excepción previa denominada “*habérsele dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que corresponde*” contenida en el CGP artículo 100 numeral 7°.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 12 de enero de 2021, se corrió traslado por secretaría a la parte ejecutante por el término de tres (03) días por medio de correo electrónico enviado el 14 de enero de 2021⁴. La parte ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

a) Sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (requisitos formales).

Para determinar la oportunidad y procedencia del recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011⁵, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En tal virtud, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Resalta el Despacho).

Así pues, el auto que libró mandamiento de pago, fue notificado a la UGPP el día 16 de diciembre de 2020, tal y como se puede observar en el expediente digital la constancia de acuse de recibo de la misma fecha, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días hábiles⁶ siguientes a la fecha de notificación del auto.

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del Código General del Proceso preceptúa que se puede reponer el auto que libra mandamiento de pago con el fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo.

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co PDF “24CorreoTrasladoRecursoReposicion.pdf”

⁵ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁶ El 17 de diciembre de 2020 corresponde al día de la Rama Judicial y no es hábil. Para el caso los días hábiles fueron el 18 de diciembre de 2020 y los días 12 y 13 de enero de 2021.

Al respecto, se tiene que los argumentos esbozados en el recurso cuestionan los requisitos formales del título ejecutivo⁷, por lo que el Despacho lo resolverá así:

El título ejecutivo está definido legalmente en el artículo 422 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Despacho).

En desarrollo normativo del proceso ejecutivo, también el Código General del Proceso en su artículo 430 establece el trámite procesal de presentarse reparos contra la evaluación de los requisitos formales, así:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo” (Subraya y resalta el Despacho)

El desarrollo jurisprudencial complementario a cargo del Consejo de Estado acerca de los requisitos formales del título ejecutivo que sustentan la orden de mandamiento, en

⁷ “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”. Corte Constitucional, Sentencia T – 747 de 2013. 24 de octubre de 2013.

sentencia del 20 de noviembre de 2020 en el expediente No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172) ⁸ indica:

“(…) [C]on base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso⁹, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.”

Bajo la orientación de las normas citadas, se observa que el título constituido en el presente expediente surge de las decisiones tomadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia; sentencias con constancia de ejecutoria que fueron allegadas con la demanda ejecutiva y que obran en el expediente híbrido (físico y digital).

Al respecto, expresamente la ley establece que las sentencias de condena proferidas por una autoridad judicial, en este caso, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen el carácter de título ejecutivo, esto conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011¹⁰ numeral 1° el cual señala:

*“Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**”. (Resalta el Despacho)*

De la normatividad transcrita puede señalarse sin lugar a dudas que las sentencias¹¹ presentadas para su cobro en sede judicial constituyen título ejecutivo, circunstancia con la cual se cumple el requisito de la formalidad, esto es, la existencia del título ejecutivo. Empero, también corresponde al juez examinar si se reúnen las condiciones sustanciales o de fondo de aquél, es decir, si en las sentencias y documentos arrimados como tal, consta a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones “expresas, claras y exigibles” (artículo 422 CGP), y si además son líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando de pagar suma de dinero se trata a voces del artículo 424 del Código General del Proceso.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, la UGPP en la Resolución RDP 046714 del 13 de diciembre de 2017¹² reliquidó pensión de vejez en cumplimiento a un fallo judicial puesto que la parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de la sentencia el 24 de octubre de 2017.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Expediente Radicado No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172). Providencia del día 20 de noviembre de 2020.

⁹ **“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

¹⁰ Por su parte, el último inciso del artículo 87 del C.C.A. dispone: **“En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil”** (se resalta). El C.P.C., artículo 488 establece: **“Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)**” (se resalta).

¹¹ Expediente físico. Sentencia de primera instancia del 10 de junio de 2016 (folios 18 a 25) y sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2017 (folios 27 a 36).

¹² Expediente físico. Folios 40 a 43. Ver expediente digitalizado PDF “01ExpedienteDigitalizado.pdf”

En el *sub lite* la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento después del término que otorga el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 -24 de octubre de 2017-, de manera que los intereses se causaron de forma interrumpida, desde el 6 de julio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 6 de octubre de 2017 (3 meses siguientes a la ejecutoria) y desde el 24 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 31 de diciembre de 2017 (día anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo de cumplimiento).

En tal sentido, se advierte que las sentencias arrimadas para el cobro en sede judicial, establecen de forma precisa las condiciones y obligaciones bajo las cuales la UGPP debía cumplir los fallos, así, por ejemplo, exponen qué factores salariales deben ingresar en la reliquidación, el valor que debe tenerse en cuenta sobre los mismos, el monto de la prestación periódica, la fecha a partir de la cual se pagan las diferencias, el reconocimiento de los valores debidamente actualizados y el pago de intereses moratorios, lo que hace que la cifra de dinero que tenía que desembolsar la entidad a favor de la ejecutante sea determinable.

Por ende, las sentencias que sirven de título de recaudo, hacen determinable el monto de la condena, razón por la cual son claras.

En consecuencia, no se repondrá el auto de mandamiento de pago de 14 de febrero de 2020, pues como ya se dijo, la UGPP es la entidad que debe asumir la obligación de responder por los intereses moratorios y la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo judicial de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) Sobre memorial presentado por apoderado de la parte ejecutada el 20 de enero de 2021 (excepciones de mérito).

La apoderada de la UGPP presentó memorial digital (PDF “26ContestaciónDemanda.pdf”) el 20 de enero de 2021 contentivo de excepciones contra el mandamiento de pago del 14 de febrero de 2020, decisión que fue objeto del recurso de reposición y resuelto en la presente decisión.

Así entonces, encontrándose aún pendiente esa decisión de adquirir la firmeza y con el fin de garantizar los plazos legales para que las partes ejerzan los derechos de defensa y contradicción, debe retomarse el término de diez (10 días) de que trata el artículo 442 del CGP para que, si a bien lo tienen las partes, hagan pronunciamiento sobre el mandamiento de pago.

La parte ejecutada para que en el término supra concedido podrá informar al Despacho si se reitera en el memorial que allegó al expediente el 20 de enero de 2021 contentivo de las **excepciones de mérito**, o aportar un nuevo escrito de excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de febrero de 2020, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En firme este proveído **CONCEDER** a la **PARTE EJECUTADA** el término de diez (10) días para que se manifieste, si a bien lo tiene, conforme lo señalado en el artículo 442 del CGP e indique al Despacho si se reitera en lo manifestado mediante memorial allegado el 20 de enero de 2021 (excepciones de mérito).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ¹³ en calidad de apoderada¹⁴ especial de la **PARTE EJECUTADA** como representante legal de la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, en los términos y para los fines del poder obrante en escritura pública No. 0605 de 12 de febrero de 2020 visto en el PDF “16PoderGeneralUGPP.pdf”.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁵ y PCSJA20-11581¹⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

¹³ Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 827985, a la fecha no registra sanciones en su contra.

¹⁴ kvence@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, info@vencesalamanca.co

¹⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb47ed112810e03a058ccfb9e8724600e4deaad1c822170fc72bbc832ad0360c**
Documento generado en 13/12/2021 03:26:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángel Augusto Cucunubá Sua

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00550-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** parcialmente y modificó el numeral tercero de sentencia² proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹ Folios 84 a 95

²https://etbcsimv.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/FINALIZADOS/F%202019-00550/12ActaAudiencialIncial.pdf?csf=1&web=1&e=2cVSRP

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d67089c15f515a2092d5c304be56a79603cb41fa32ce22a288687409bb89be**
Documento generado en 13/12/2021 03:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Odilia Camacho Delgado

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00197-00

Encontrándose el proceso al Despacho pendiente para realizar la audiencia de pruebas programada para el 14 de noviembre de 2021 a las 10:00 de la mañana, se advierte que la referida diligencia no puede llevarse a cabo por cuestiones de salud del titular del Juzgado.

Así, acudiendo a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, según el cual, procederá el aplazamiento de la audiencia de pruebas cuando i) sea necesario dar traslado de una prueba a la contraparte, ii) **a criterio del juez** y iii) cuando atendiendo la complejidad del asunto el juez lo considere necesario, se dispone aplazar la audiencia de pruebas del presente proceso y fijar como nueva fecha para realizar la diligencia el **18 de enero de 2022 a las 10:00 de la mañana**.

Como consecuencia de lo expuesto, se **DISPONE**:

Primero: Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el 14 de diciembre de 2021, a las 10:00 a.m., por lo expuesto anteriormente.

Segundo: Fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** (modalidad virtual) prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **18 de enero de 2022 a las 10:00 a.m.**, diligencia que se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams.

Para acceder a la sala audiencia programada, las partes y demás intervinientes deben ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

Tercero: Para efectos de lo anterior, las partes deberán cumplir con el deber de asegurar la comparecencia de los testigos y de la interrogada, tal como se indicó en la audiencia inicial de 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0602b57aa6672660c052424e81391aec128be391d63d06f4a0c5e2ee3d888420**

Documento generado en 13/12/2021 03:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Demandante Sergio David Valenzuela Arteaga
Demandado Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá
Radicado 11001-3335-014-2020-00340-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, se observa que la competencia para conocer el asunto por factor de conexidad, no radica en este Despacho, teniendo en cuenta que el proceso corresponde a un ejecutivo laboral cuyo objeto es la ejecución de la Resolución No. 951 del 15 de diciembre de 2015¹ siendo éste un acto administrativo que fue objeto de debate judicial dentro del proceso No. 250002342000-2016-02131-00² tramitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” y por lo tanto, el conocimiento y decisiones corresponden a la mencionada corporación.

Lo anterior surge de la información contenida en providencia aportada con la demanda y proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2019³ resolviendo solicitud de adición de sentencia del 27 de mayo de 2019 en donde se señaló:

El señor Sergio David Valenzuela Arteaga en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 del 2011*-, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 183 de 27 de marzo de 2015 y 951 del 14 de diciembre de 2015, expedidas por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá D.C.

Una vez surtidas las demás etapas procesales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 19 de octubre de 2017 negó las súplicas de la demanda. Inconforme la parte demandante con la anterior decisión interpuso recurso de apelación en contra de la citada providencia, la cual fue decidida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de sentencia del 27 de mayo de 2019, en la que revocó la sentencia de primera instancia antes reseñada².

En efecto, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80⁴ de la Ley 2080 de 2021, señala de manera precisa que el juez competente para conocer de las ejecuciones de condenas proferidas por la jurisdicción contenciosa es quien conoció del proceso ordinario o de la aprobación de conciliaciones, según fuere el caso, de ahí que en aplicación de los principios de juez natural, seguridad jurídica y legalidad, el juez que haya sustanciado el proceso que desembocó en una condena contra el Estado, sea el mismo

¹ PDF "02DemandaAnexos.pdf" pretensiones demanda hoja 03 y Resolución 951 de 2015 hojas 43 a 52

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201602131002500023

³ PDF "02DemandaAnexos.pdf" hojas 61 a 81

⁴ Ley 2080 de 2021. **Artículo 80.** *Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...).*



que conozca y decida la eventual demanda de ejecución, en aplicación estricta del factor de conexidad.

Al respecto, el factor por conexidad ha sido objeto de unificación jurisprudencial como aquel que determina la competencia en los litigios ejecutivos de esta jurisdicción, para ello véase reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá destacado en la página de la Rama Judicial⁵:

“En autos del 25 de julio de 2016⁶ y del 29 de enero de 2020⁷, las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad. Esta posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas provisiones aplican a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021 en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa (art. 86).

Así las cosas, en estos escenarios la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la fecha en mención, o con fundamento en los artículos citados para las que se presenten una vez comience su vigencia.

Ahora bien, según el acápite de la demanda denominado “TÍTULO EJECUTIVO”, en este caso el proceso ordinario (de nulidad y restablecimiento del derecho) fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y en segunda por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión. Y aunque la sentencia de primer grado desestimó las pretensiones (fue revocada en sede apelación para acceder a ellas), eso no altera la regla de competencia por conexidad, como expresamente lo explicó la providencia de unificación dictada por la Sección Segunda:

“(…) 3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(…)

*c. En cuanto al punto relacionado con la **competencia**, en ambos casos [presentación de demanda ejecutiva separada o solicitud de ejecución dentro del proceso ordinario] **la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior,***

⁵https://www.ramajudicial.gov.co/web/ciudadanos/inicio;jsessionid=A972FDBC446E650C47EC480304426C96.worker1?p_p_auth=1FvPESfE&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=4&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content%2FassetEntryId=68168501&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=en-materia-de-procesos-ejecutivos-derivados-de-sentencias-dictadas-por-la-jurisdiccion-de-lo-contencioso-administrativo-el-factor-que-determina-la-com

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁷ C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.



con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)”⁸ (Subraya y negrilla fuera del texto original).”

En virtud de lo anterior, la presente demanda será remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” por ser de su competencia, toda vez que fue esa sala de decisión que conoció en primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y cuya decisión fue revocada por el Consejo de Estado en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor de conexidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁹ y PCSJA20-11581¹⁰, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

⁸ C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁰ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0907bb0f0a4da947c804a0593166378924d5edca2f604642726205d083e13bd**

Documento generado en 13/12/2021 03:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Erasmo Enrique Murcia Martínez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00002-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará

sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 24 de septiembre de 2020¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se informa al apoderado de la parte demandante que los gastos ordinarios del proceso deberán ser consignados en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹https://etbcsimj.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesri_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00002/38AutoAdmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=vOJuNA

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc7d696018c95ac443b6c020a22bf84518f8916fd8bf69550f8666ba43dd35c**
Documento generado en 13/12/2021 03:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Helena Castro Bermúdez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00045-00

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía según lo considerado en su momento por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, en el auto del 8 de octubre de 2020.

Igualmente se ordenó que debía cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, pues la demanda debe contener lo que se pretenda con precisión y claridad.

Para ello, la parte demandante debía tener en cuenta que el acto administrativo que califica las circunstancias de la muerte de un miembro de la fuerza pública tiene la naturaleza de un acto preparatorio para que posteriormente, la entidad decidiera sobre el reconocimiento de las prestaciones a los beneficiarios y, de ahí que no es un acto susceptible de control judicial.

De esta manera, el demandante debía precisar si lo que pretendía es la nulidad del acto que decidió sobre el reconocimiento de las prestaciones reclamadas por los familiares del militar fallecido, y en caso tal, demandar el acto definitivo que haya decidido sobre esa situación, junto con aquellos que hayan desatado los recursos en sede administrativa, puesto que no fueron aportados en la demanda.

Debía además la parte accionante distinguir con claridad en la formulación de sus pretensiones si se perseguía una prestación unitaria o un único pago, o si se trataba de prestaciones periódicas, para efectos de realizar el respectivo estudio de la caducidad del medio de control.

CONSIDERACIONES

Acerca de lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho encuentra cumplido lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía conforme a lo contenido del escrito de subsanación, visible a folio 16 del documento *“03subsanaciónparte 01.pdf”*.

No obstante, se estima que lo relacionado con las demás órdenes del auto inadmisorio de la demanda no fue cumplido y que en todo caso, esta se debe RECHAZAR como quiera que el asunto planteado NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL por las razones que se exponen a continuación.

Según el artículo 43 del CPACA *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 161 del CPACA establece como requisito previo para demandar que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular “*deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto*”.

A su turno, el artículo 163 del referido compendio normativo señala como requisito de la demanda el deber de “*individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”.

De igual modo el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 expresa en el numeral primero que a la demanda deberá acompañarse “*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación*”.

Vista la anterior normatividad, debe recordarse que en el auto inadmisorio se ordenó que debía cumplirse con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, pues la demanda debía contener lo que se pretenda con precisión y claridad.

En el escrito de subsanación se observa que las pretensiones de se formularon de la siguiente manera:

2. **Que es nulo el acto ficto o presunto** mediante el cual la Policía Nacional, negó el cambio de calificación prestacional de la violenta muerte del agente de la Policía Nacional Otilio Bermúdez Mahecha, ocurrida en servicio activo el pasado 19 de septiembre de 1988 en la ciudad de Bogotá al no dar respuesta a la petición calendada el 21 de enero de 2013, radicada bajo el No. 010837 en la oficina de Radicación General de la Policía Nacional y;

2.1. Que son **nulos los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del informativo prestacional No. 0276/88** por la Dirección del Hospital Central de la Policía Nacional el 27 de septiembre de 1988 y el proferido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional dentro de ese informativo.

2.2. **Que es nula también la resolución mediante la cual la Dirección de Prestaciones Sociales ordenó el pago prestacional** de la muerte en actividad del agente Otilio Bermúdez, su viuda María Helena Castro de Bermúdez. (fls. 3 y 4 “03subsanaciónParte01pdf”).

Frente a lo anterior, el Despacho comenzará por referirse a la pretensión planteada en el numeral 2.1 que alude a la nulidad de los actos emitidos dentro del proceso prestacional No. 0276/88.

El primero de ellos se trata del suscrito el 27 de septiembre de 1988 emitido por la Oficina de Investigación y Disciplina del Hospital Central de la Policía Nacional cuya parte resolutoria es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar como en efecto se hace de conformidad a lo preceptuado en el Decreto Ley No. 2063 de 1984 (Agosto 24), artículo 120, el cual especifica que la muerte del Dragoneante BERMÚDEZ MAHECHA OCTILIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 334197, expedida en Venecia (Cundinamarca) fue “SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD”, si se tiene en cuenta que el

Dragoneante BERMÚDEZ MAHECHA OCTILIO, de acuerdo con las pruebas obtenidas no cumplía ninguna misión de servicio” (fls. 139 a 142).

El segundo de los actos a los que se alude en el numeral 2.1 de las pretensiones de la demanda es uno también de fecha 27 de septiembre de 1988 de la Dirección de Sanidad del Hospital Central de la Policía Nacional en el que en la parte resolutive se lee:

1º Acoger en todas y cada una de sus partes el concepto emitido por el señor Oficial Investigador, en el sentido de que el fallecimiento del Dragoneante BERMÚDEZ MAHECHA OCITILIO fue “EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO”.

2º Solicitar a la División de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, previo el concepto de Medicina Laboral, el pago al que tenga derecho la señora MARÍA HELENA CASTRO BERMÚDEZ (Vda del Dragoneante fallecido de conformidad con lo establecido en el Decreto 2063 de 1984.

3º Enviar las presentes diligencias a la Dirección de Sanidad, para su conocimiento, estudio y trámites correspondientes” (fl. 43).

Visto el contenido de esos actos administrativos, se reitera que en el auto inadmisorio de la demanda se dijo que la parte demandante debía tener en cuenta que el acto administrativo que calificaba las circunstancias de la muerte de un miembro de la fuerza pública tenía la naturaleza de un acto preparatorio para que posteriormente la entidad decidiera sobre el reconocimiento de las prestaciones de los beneficiarios de modo que no eran actos susceptibles de control judicial.

Así, una vez destacado el contenido de los actos administrativos antes relacionados, el Despacho corrobora que se trata de meros actos preparatorios que no proceden a decidir sobre la prestación reclamada sino que son previos a su reconocimiento, no de otro modo, en el acto emitido por la Dirección de Sanidad del Hospital Central de la Policía Nacional se menciona que sería la División de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional la que previo a otro concepto de Medicina Laboral, la competente para disponer cuál sería el pago a reconocer a la señora María Helena Castro Bermúdez. En ese sentido al no ser los actos previamente señalados actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 del CPACA no son objeto de control judicial.

Acto seguido el Despacho se referirá al acto al que se alude en el numeral 2.2 de las pretensiones de la demanda que se identifica simplemente como **“la resolución mediante la cual la Dirección de Prestaciones Sociales ordenó el pago prestacional de la muerte en actividad del agente Otilio Bermúdez, su viuda María Helena Castro de Bermúdez”.**

Concerniente a lo anterior, en el auto inadmisorio de la demanda se había dicho que a la demanda no se aportó la *“decisión en la cual la División de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional haya dispuesto el pago al que tenía derecho la señora María Helena Castro por el fallecimiento de su esposo”.*

En ese sentido, aparte de que ese acto administrativo no se identifica de manera adecuada ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda de la manera en como lo exige el artículo 163 del CPACA, tampoco fue aportado con el escrito de subsanación siendo esta una exigencia que realiza el referido estatuto procesal en el artículo 166.

En ese sentido, se advierte que la parte demandante pretende trasladar al Despacho el recaudo del acto mediante el cual se haya ordenado el pago de las prestaciones a la demandante, pero lo cierto es que es de su cargo aportar dicho anexo de la demanda e IDENTIFICARLO CON TODA PRECISIÓN, además de haber agotado los recursos de vía administrativa, y desarrollar los respectivos cargos de nulidad contra el acto que haya reconocido o negado las prestaciones.

Además, si lo que pretende la accionante es cuestionar el reconocimiento o falta de reconocimiento de esas prestaciones, se debe demandar el acto definitivo que haya decidido sobre esa situación, el cual, como antes se dijo, no se anuncia de manera precisa en las pretensiones de la demanda.

Cabe considerar también de que ni de las decisiones mencionadas del 27 de septiembre de 1988, mediante las cuales se conceptuó que el deceso del Dragoneante Bermúdez Mahecha fue “*en el servicio pero no por causa y razón del mismo*”, ni de los hechos de la demanda es posible establecer si la correspondiente prestación que posteriormente se reconocería por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional sería unitaria con un único pago en la que aplicaría el término de caducidad; o periódica, respecto de la cual se podría demandar en cualquier tiempo el **EL ACTO QUE RESUELVA SOBRE ESAS PRESTACIONES**.

De otra parte, el Despacho no desconoce que el apoderado en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda hace explícita su intención de reclamar las prestaciones del Decreto 2063 de 1984, a raíz de una solicitud presentada el 21 de enero del año 2013 ante la Policía Nacional, relativa a la calificación de las circunstancias de la muerte y que por su falta de respuesta dio lugar a un acto ficto producto de un silencio administrativo negativo, el cual si bien sería demandable en cualquier tiempo, lo cierto es que NO sería susceptible de control judicial porque se trataría apenas de un acto preparatorio.

Además, se plantea que el restablecimiento consiste en el pago de tres años de haberes y del doble de las cesantías causadas hasta el momento del fallecimiento del entonces esposo de la demandante, es decir, que bajo ese supuesto se trataría un único pago, por lo que el acto administrativo que hubiera decidido sobre esa prestación estaría sujeto a caducidad. En caso de que ese acto exista, el término respectivo para demandar ya habría expirado, y si lo que pretende el actor con la demanda que presentó ante el Consejo de Estado es configurar tal acto, entonces aún no ha sido expedido, ni se han ejercido recursos, por lo que el asunto no sería aún susceptible de control judicial hasta tanto se produzca el pronunciamiento de la Policía sobre las prestaciones que se reclaman.

Si lo que se pretende es reclamar prestaciones de carácter periódico, también se debe generar el pronunciamiento de la administración y ejercer los recursos en sede administrativa antes de demandar.

En consecuencia, conforme a lo antes dicho, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 169 Código de la Ley 1437 de 2011 y dispondrá la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **MARÍA HELENA CASTRO BERMÚDEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por tratarse de un asunto que no es objeto de control judicial, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8e8524ac9b3c799c80fed192605a19f807fa3916c3eb8d79f4958b688f7af7**

Documento generado en 13/12/2021 03:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Mery Ortiz Virguez

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2021-00080-00

Mediante auto del 15 de octubre de 2021¹, se solicitó al apoderado de la parte ejecutante realizar aclaración en su solicitud de desistimiento de la demanda con relación al nombre de su poderdante y por medio de mensaje de datos del 20 de octubre de 2021, en el PDF “10Desistimiento.pdf”, manifestó y aclaró como respuesta al requerimiento realizado que reitera el desistimiento de la demanda como apoderado judicial de la señora MERY ORTIZ VIRGUEZ, en atención a que la Entidad demanda efectuó el pago total de la obligación reclamada dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

¹https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/EJECUTIVOS/E%202021-00080/07AutoRequiere.pdf?csf=1&web=1&e=DIKzaa

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, mediante auto del 15 de octubre de 2021 se requirió al apoderado del aparte demandante con el fin de aclarar el nombre de su poderdante, por lo tanto, en cumplimiento de dicha orden judicial mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2021, se allegó en el PDF “10Desistimiento.pfd”, respuesta al requerimiento realizado donde reitero el desistimiento de la demanda como apoderado judicial de la señora MERY ORTIZ VIRGUEZ.

Así mismo, en el folio 6 del PDF “02Demanda.pdf”, se encuentra poder donde consta que el apoderado de la parte ejecutante se encuentra facultado para desistir de la demanda. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la **PARTE EJECUTANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **MARY ORTIZ VIRGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4fb4c33e9630898f05bc3e19065874d9f9248d957c0aa35dd6e30a3f2ecdf1**
Documento generado en 13/12/2021 03:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Floralba Leonor Méndez Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación de Bogotá – Fiduciaria la previsora S.A.

Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– y Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00089-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 10 de septiembre de 2020¹ ordenó en el numeral 12° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se informa al apoderado de la parte demandante que los gastos ordinarios del proceso deberán ser consignados en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia.*

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 12° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹https://etbcsimj.sharepoint.com/:b:/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2021/2021-00089/13AutoAdmisorio.pdf?csf=1&web=1&e=UBqbUF

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b883d8b26ed6acacd09d9deebd7d0053da1bbd501bb82a22452c698163275e**

Documento generado en 13/12/2021 03:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>